



Ubicación 62197
Condenado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA
C.C # 1033729014

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1594 del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 62197
Condenado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA
C.C # 1033729014

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

República de Colombia



Repo
29/11/24

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver solicitud de prisión domicilia y redención de pena presentada por YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA

ANTECEDENTES

YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA, fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Parte o Municiones, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el señor YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA se encuentra privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2020, a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, ciento ocho (108) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **SESENTA Y CUARTO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN.**

el presente caso se tiene que el señor AVILA CAPERA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 08 de diciembre de 2020, a la fecha es decir **36 MESES Y 11 DÍAS**, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1	Juzgado EPMS de Florencia	17/may/22	84.5 días (2 meses 24.5 días)
2.	Juzgado EPMS de Florencia	22/jun/22	31 días (1 mes 1 día)
3.	Juzgado EPMS de Florencia	06/ene/23	28.5 días
4.	Juzgado EPMS de Florencia	18/may/23	62 días (2 meses 2 días)
5	Juzgado EPMS de Florencia	15/jun/23	31.5 días (1 mes 1.5 días)
	TOTAL		237.5 días (7 meses 27.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, es decir NO cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Condenado: YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS
Cárcel: CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTA
Decisión: niega prisión domiciliaria , libertad condicional y otros
Interlocutorio No. 1594

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014; que reza:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que hubiera purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (108) meses impuesta le corresponde haber descontado **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** para gozar del mencionado beneficio

Y conforme se estableció en acápite anterior AVILA CAPERA ha cumplido entre tiempo físico y redención de pena CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) días, es decir no cumple aun la mitad de la pena, lo que impide continuar con estudio de los demás requisitos,

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Se ordena por el centro de Servicios oficiar a la cárcel y penitenciaría de Bogotá solicitando allegar certificados de cómputo comprados de la calificación de conducta que registre el preterito desde abril de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA al sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA identificado con cedula de ciudadanía número 1033729014 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER que el sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA, a la fecha tiene como tiempo físico un total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y RECIBIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso el sentenciado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

En la fecha	Bogotá, D.C.	09/01/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a		
Nombre	XAVILA Capera Jonathan	
Firma	XAVILA Capera Jonathan	
Cédula	X 1033729014	

EMISSOR (1)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por Estado No.
En la Fecha
18 ENE 2024
La anterior Providencia



Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600001520180646500

CONDENADO: YONATHAN FABIÁN AVILA
CAPERA

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 1594, en la causa del interno 62197.

Lo anterior toda vez que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020 hasta la fecha y que, calculado el tiempo hasta la fecha de emisión del auto en mención (11 de diciembre de 2023), resulta en un total de TREINTA Y SEIS MESES Y DOS DÍAS de tiempo físico lo que, sumado al tiempo redimido reconocido de SIETE MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS, deriva en un descuento total de CUARENTA Y TRES MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS, lo cual no concuerda con el auto interlocutorio 1594 del 11 de diciembre de 2023.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

Condenado: YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA**Delito:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS**Cárcel:** CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTA**Decisión:** niega prisión domiciliaria , libertad condicional y otros**Interlocutorio No. 1594**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
 y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver solicitud de prisión domicilia y redención de pena presentada por YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA

ANTECEDENTES

YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA, fue condenado por el Juzgado 39 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Parte o Municiones, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el señor YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA se encuentra privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2020, a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado *YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA* se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, ciento ocho (108) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **SESENTA Y CUARTO (64) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN.**

el presente caso se tiene que el señor **AVILA CAPERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 08 de diciembre de 2020, a la fecha es decir **36 MESES Y 11 DÍAS**, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1	Juzgado EPMS de Florencia	17/may/22	84.5 días (2 meses 24.5 días)
2.	Juzgado EPMS de Florencia	22/jun/22	31 días (1 mes 1 día)
3.	Juzgado EPMS de Florencia	06/ene/23	28.5 días
4.	Juzgado EPMS de Florencia	18/may/23	62 días (2 meses 2 días)
5	Juzgado EPMS de Florencia	15/jun/23	31.5 días (1 mes 1.5 días)
	TOTAL		237.5 días (7 meses 27.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, es decir NO cumple aun las 3/5 partes de la pena.

Condenado: YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA**Delito:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS**Cárcel:** CARCEL Y PENITENCIARIA LA MODELO DE BOGOTA**Decisión:** niega prisión domiciliaria , libertad condicional y otros**Interlocutorio No. 1594**

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que hubiera purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de (108) meses impuesta le corresponde haber descontado **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** para gozar del mencionado beneficio

Y conforme se estableció en acápite anterior AVILA CAPERA ha cumplido entre tiempo físico y redención de pena CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) días, es decir no cumple aun la mitad de la pena, lo que impide continuar con estudio de los demás requisitos,

OTRAS DETERMINACIONES: (i) Se ordena por el centro de Servicios oficial a la cárcel y penitenciaría de Bogotá solicitando allegar certificados de cómputo comprados de la calificación de conducta que registre el precitado desde abril de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA al sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA identificado con cedula de ciudadanía número 1033729014 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER que el sentenciado YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA, a la fecha tiene como tiempo físico un total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y REMITIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso el sentenciado.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

URGENTE-62197-J23-ARCHIVO GESTION- MCRR-RV: URGENTE - RECURSO - NI 62197 J23 CDO YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA // AUTO INTERLOCUTORIO 1594

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 11:39 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (216 KB)

05AutoNiegaCondicionalDomiciliaria.pdf; RECURSO REPOSICIÓN YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA.pdf;

De: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 9:02 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO - NI 62197 J23 CDO YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA // AUTO INTERLOCUTORIO 1594

Buen día,



JULIO NEL TORRES QUINTERO
Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de enero de 2024 11:27 a. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 62197 J23 CDO YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA // AUTO INTERLOCUTORIO 1594

Cordial saludo,

Por medio de la presente, obrando en calidad de agente del Ministerio Público, interpongo recurso de reposición contra el auto 1594, en la causa del interno 62197, por los motivos descritos en el adjunto.

La suscrita procuradora se notifica a partir del 2 de enero de 2024.

Atentamente,

**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**

Procuraduría 159 Judicial Penal II Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jbreton@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Whendy Jhoana Aldana Lizarazo <waldanal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de diciembre de 2023 10:49 a. m.

Para: angelzamra <angelzamra@yahoo.com>; Claudia Zambrano <clazambrano@defensoria.edu.co>; Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62197 J23 CDO YONATHAN FABIAN AVILA CAPERA // AUTO INTERLOCUTORIO 1594

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 KAYSSER 01
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Envío AUTO INTERLOCUTORIO 1594, para lo de su cargo.

Cordialmente,



Whendy Jhoana Aldana

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

**ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigirlas al
correo VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.